

¹Res. Nº 8 de C.D.C. de 12/IV/2011 – D.O. 2/V/2011

ORDENANZA DE ASUETOS

Artículo 1º.- Los funcionarios de la Universidad de la República, becarios y pasantes, tendrán derecho a usufructuar los siguientes asuetos:

a) Un día en ocasión de las festividades de fin de año, que podrá ser el 24 o el 31 de diciembre de cada año, a opción del funcionario. La jornada de labor en la que se optó por desempeñar tareas, será de medio horario.²

b) Dos días en ocasión del período de vacaciones de invierno de las tres ramas de la Enseñanza.

El usufructo de los asuetos referidos en los literales a) y b) no podrá resentir el normal funcionamiento de los Servicios, por lo que deberá coordinarse con los respectivos supervisores inmediatos.

Modificado por Res. Nº 13 de C.D.C. de 24/III/2015 – Dist. 286/15 – D.O. 10/IV/2015

Texto original: Artículo 1º.- Los funcionarios de la Universidad de la República tendrán derecho a usufructuar los siguientes asuetos:

a) Un día en ocasión de las festividades de fin de año, que podrá ser el 24 o el 31 de diciembre de cada año, a opción del funcionario. La jornada de labor en la que se optó por desempeñar tareas, será de medio horario.

b) Dos días en ocasión del período de vacaciones de invierno de las tres ramas de la Enseñanza.

El usufructo de los asuetos referidos en los literales a) y b) no podrá resentir el normal funcionamiento de los Servicios, por lo que deberá coordinarse con los respectivos supervisores inmediatos.

c) El día del funcionario universitario, el cual se celebrará en el mes de setiembre en la fecha que, anualmente y con la debida antelación, fije el Rector.

Literal agregado por Res. Nº 9 de C.D.C. de 18/IX/2018 – Dists. 700-701-740 y 782/18 – D.O. 28/IX/2018

Art. 2º.- La imposibilidad de usufructo de los asuetos, aun cuando sea por causa imputable a la Universidad, no dará derecho a compensación pecuniaria alguna.

Art. 3º.- Cuando razones de servicio impostergables, debidamente fundadas por la Administración, hubieran impedido el goce de los asuetos de invierno y fin de año en el momento oportuno, éstos podrán ser usufructuados dentro del término de tres meses a partir de la fecha correspondiente.³

En el caso de los funcionarios que desempeñan tareas de asistencia en el Hospital de Clínicas y que por razones de servicio no puedan hacer uso del asueto previsto en el literal c) del artículo 1º el día que fije el Rector, tendrán derecho a usufructuarlo en una fecha diferente. En este caso, el uso del asueto deberá coordinarse con los superiores inmediatos, asegurando su goce dentro de los meses de setiembre y diciembre del año en curso".

Inciso agregado por Res. Nº 110 de C.D.C. de 22/XII/2020 – Dist. 975/20 - D.O. 31/XII/2020

Art. 4º.- Ningún Servicio podrá conceder otros asuetos, diferentes a los previstos en la presente norma.

Disposición Transitoria.- Exclusivamente por el año 2018, en aquellos Servicios en los que por razones impostergables no pueda hacerse uso del asueto previsto en el literal c) del artículo 1º el día que fije el Rector, los funcionarios, becarios y pasantes tendrán derecho a usufructuarlo en una fecha diferente. En este caso, el uso del asueto deberá coordinarse con los supervisores inmediatos, asegurando su goce dentro del año en curso.

1 Antecedentes en Dist. 765/10

2 Res. Nº 4 de CDC de 19/XII/2023 – Dist. 1283.23 – DO 26/XII/2023: "1) Declárase con valor y fuerza de Ordenanza y con calidad de interpretación auténtica, que conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 1º de la Ordenanza de Asuetos de 12/04/11 y sus modificativas, el asueto y jornada de medio horario en oportunidad de las fiestas de fin de año son fijos, por lo cual solamente pueden tomarse el 24 y 31 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de la misma Ordenanza."

3 DGP – Memorando Nº 19/2014 de 19/V/2014.- "...1) Si el/la funcionario/a se encuentra de licencia reglamentaria: no le corresponde la postergación hasta por tres meses previsto en el art. 3º de la Ordenanza de Asuetos ya que no se configuran los extremos indicados en el citado Artículo para proceder a la postergación.

2) Si el/la funcionario/a se encuentra con licencia médica: tampoco corresponde la postergación prevista en el art. 3º ya que no se configuran los extremos indicados en el citado artículo para proceder a la postergación. Únicamente en el caso que previamente a caer enfermos hubieren optado por gozar de esos asuetos en fechas comprendidas en el lapso de licencia médica, podrá admitirse una reordenación dentro de las fechas (asueto por festividades de fin de año o asueto por vacaciones de invierno)

3) Si el/la funcionario/a se encuentra con régimen de medio horario (por ser de carácter social o por lactancia): no podrá concederse una nueva disminución horaria en virtud de que ya cuenta con jornada reducida a medio horario"

Esta disposición, así como la contenida en el literal c) del artículo 1º entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

Esta disposición, así como la contenida en el literal c) del artículo 1º entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

Disposición agregada por Res. Nº 9 de C.D.C. de 18/IX/2018 – Dists. 700-701-740 y 782/18 – D.O. 28/IX/2018